Corte Constitucional*, Sentencia:* Febrero 15 de 2023 (SU-029)*, Referencia:* Exp. T-8.331.233

"La Corte Constitucional (sentencia SU-029 del 15 de febrero de 2023) resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia dictada por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, mediante la cual negó el amparo solicitado por un postulado en la JEP, al considerar que deben cumplirse en su integridad los requisitos para acceder a la libertad y/o al beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento en la JEP, entre ellos el pacto de verdad o *pactum veritatis*, los cuales no vulneran garantías constitucionales como el debido proceso y la no autoincriminación.

En el caso que fue objeto de análisis por la Corte, se cuestionaban dos decisiones contenidas en sendas providencias de la JEP. La primera, la Resolución 3431 del 3 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; y, la segunda, el Auto TP-SA-673 de 2020 proferido por la Sección de Apelaciones de la JEP. En ellas, se negó al actor la solicitud de libertad y/o la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por considerarse que no se había cumplido con el compromiso del pacto de verdad o *pactum veritatis.*

Para el accionante las decisiones de la JEP vulneraron sus derechos fundamentales a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la libertad personal.

El análisis de fondo se estudió la institución del *pactum veritatis* en el contexto de la justicia transicional. La Sala recopiló y reiteró su doctrina sobre los diversos procedimientos adelantados por la JEP, especialmente, lo referido a la institución del pacto de verdad. Sobre esta base, estableció que dicha institución existe en el derecho colombiano, en el contexto de la justicia transicional y responde, a la exigencia de contribuir a la verdad que debe cumplir cualquier persona procesada por la JEP. Por ende, no se trata de un requisito arbitrario, extralegal o contrario a la Constitución.

La Sala analizó también la compatibilidad de la exigencia del *pactum veritatis*, elemento central en la estructura de la justicia transicional, con las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, de la no autoincriminación y del debido proceso sin dilaciones injustificadas (artículos 29 y 33 de la Constitución Política). Reiteró la compatibilidad entre la mencionada exigencia y las garantías constitucionales, y puso de presente que, si bien la exigencia de verdad no puede implicar que el procesado se incrimine en la comisión de uno o varios punibles, su aporte a la verdad debe ser útil y relevante de cara a los hechos que la JEP está llamada a investigar y esclarecer.

Al estudiar el caso concreto, la Sala encontró que el aporte de verdad ofrecido por el actor, quien mantiene su postura de no ser responsable de los delitos por los cuales ha sido investigado, no satisface la exigencia del *pactum veritatis*. Esta conclusión ocurre porque el aporte de verdad ofrecido, podía considerarse, como lo hicieron las autoridades de la JEP, como poco útil e irrelevante de cara a los hechos que esta jurisdicción especial está llamada a investigar y a esclarecer.

La Corte destacó que la JEP, con fundamento en la Ley 1820 de 2016, norma que fue declarada exequible en ejercicio de un control oficioso y previo de constitucionalidad por la Corte, en la Sentencia C-007 de 2018, ha considerado que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, exige al procesado o condenado haber "estado privado de la libertad por un tiempo superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz".

En atención al presupuesto normativo que sustenta la actuación de la JEP en las providencias objeto de acción de tutela, y dado que dicho fundamento ya fue examinado por

la Sala y declarado, en lo pertinente, exequible, en la sentencia de 15 de febrero de 2023, la Corte Constitucional no encontró ningún defecto en las decisiones de la JEP que vulneren el